

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 19

Cartago - Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA LOCAL EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO
DEMANDADO:	LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO Y OTROS
RADICACIÓN:	76 47 31 84 002 2020 00279 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir la Litis. Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 386 numeral 4 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago - Valle, actuando a en representación del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO, instauró proceso Verbal de Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de paternidad en contra del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, en contra de la señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO como heredera determinada del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ y en contra de sus herederos indeterminados, con base en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los señores JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ y BLANCA YULIED ACEVEDO, se conocieron en el año de 1993 e iniciaron una relación amorosa con sus

respectivos encuentros sexuales, y agrega que habiendo pasado dos años de relación y estando la señora ACEVEDO, en estado de embarazo de la hija mayor de dicha pareja, es decir, de LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO, se convirtieron en compañeros permanentes en la ciudad de Cartago - Valle, iniciando su convivencia en la residencia de la progenitora del señor CORRALES MUÑOZ, es decir, la residencia de la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ.

SEGUNDO: Indica que, para el mes de diciembre del año 2009, la señora BLANCA YULIED ACEVEDO, se realizó una prueba de embarazo y se enteró que nuevamente se encontraba embarazada del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, con quien para ese entonces todavía convivía la señora ACEVEDO.

TERCERO: Que el señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, estuvo conviviendo con la señora BLANCA YULIED ACEVEDO, y apoyándola en su estado de embarazo hasta el mes de abril del año 2010, fecha en la que se retira definitivamente del hogar, dejando a la señora BLANCA YULIED ACEVEDO con la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ y con el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, con quienes residían.

CUARTO: Aduce que producto del embarazo de la señora BLANCA YULIED ACEVEDO, nació un niño quien recibió el nombre de JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO, quien no fue reconocido por el señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, en razón del abandono del hogar, situación por la que fue el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, tío paterno del menor quien asume la paternidad y lo registra como su hijo.

QUINTO: Manifiesta que el señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ falleció sabiendo de la existencia de su presunto hijo, sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera por cualquier otro medio realizado el reconocimiento como hijo extramatrimonial.

SEXTO: Por último, manifestó que, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se había iniciado proceso de sucesión del causante JESUS ANTONIO, situación que es afirmada bajo la gravedad del juramento por la señora BLANCA YULIED ACEVEDO, y que el referido causante es el padre biológico del menor JUAN CAMILO

CORRALES ACEVEDO, por las relaciones sexuales sostenidas con la señora ACEVEDO para la época de la concepción.

4. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que por medio de Sentencia definitiva se declare que el menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO nacido el 16 de agosto del año 2010 en el municipio de Cartago Valle, no es hijo extramatrimonial del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ y por lo tanto no debe llevar su apellido.

SEGUNDO: Que se declare que el señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, es el padre del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO y, por consiguiente, se oficie al Notario Segundo de Cartago - Valle, para que realice la correspondiente corrección en el registro civil de nacimiento del menor.

TERCERO: Que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 1271 del 28 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos allí señalados. Por otro lado, una vez allegado el escrito subsanatorio de la demanda, mediante auto No. 1317 del 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda disponiendo dar el trámite dispuesto en el artículo 368 del C.G.P; De igual forma se dispuso la notificación personal de la señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO, el emplazamiento del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ; Así mismo se concedió el amparo de pobreza solicitado respecto de la señora BLANCA YULIED ACEVEDO, para efectos del costo de la prueba de ADN y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos. Por último, se requirió a la parte actora para que indicara que parientes les sobrevivían al causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ y al

demandado OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, con los cuales pudiera conformarse el perfil genético y se ordenó la notificación al ministerio público.

La señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en la fecha del 26 de noviembre de 2019, quien a través de apoderada judicial procedió a realizar la contestación de la demanda, manifestando estar de acuerdo en los hechos y pretensiones de la misma.

La notificación a la personera municipal, fue realizada en la fecha del 12 de diciembre del 2019.

El emplazamiento al demandado OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ y a los herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, fue realizado el día domingo 8 de diciembre de 2019, en el periódico El Tiempo e inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial, por lo que una vez vencido el término del registro del emplazamiento sin que hubieran comparecido al proceso, mediante Auto No. 051 del 17 de enero de 2020, se procedió a designar como curador ad litem para que los representara al interior del proceso, al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO RENTERIA, sin embargo, como quiera que el citado profesional no pudo ser ubicado para efectos de su notificación, en la dirección suministrada en los procesos en los que actuaba ante este Juzgado, mediante Auto No. 174 del 5 de febrero de 2021, se dispuso revocar la designación y se designó al profesional del derecho JAIME SABOGAL VARELA y se requirió a la parte actora para que informara si el causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, había fallecido de forma natural o de forma violenta.

El curador ad litem designado, fue notificado el día 17 de febrero de 2020, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Mediante Auto No. 267 del 18 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Laboratorio de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Occidente, con sede en Pereira Risaralda, para que informara si existía muestra de sangre del extinto JESÚS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.

En respuesta al requerimiento descrito anteriormente, el Laboratorio de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Occidente, con sede en Pereira - Risaralda, en memorial recibido el 4 de marzo de 2020, informó que si existían manchas de sangre del causante CORRALES MUÑOZ.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado mediante el Auto No.348 del 10 de marzo de 2020, ordenó oficiar a la FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGO- VALLE solicitándoles la autorización para la utilización de las manchas de sangre del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ para que fueran cotejadas con las tomas de muestras del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO y de la señora BLANCA YULIED ACEVEDO.

En respuesta a la solicitud descrita, en la fecha del 5 de octubre de 2020, la FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGO - VALLE, envió oficio manifestando que autorizaba la utilización de los remanentes de sangre del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.

Teniendo en cuenta la autorización de la Fiscalía 17 Seccional para la utilización de muestras de sangre del causante, el Juzgado mediante Auto No. 780 del 5 de noviembre de 2020, fijó la fecha del 12 de noviembre del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN con la toma de muestras a la señora BLANCA YULIED ACEVEDO y al menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO para que las mismas fueran cotejadas con las muestras de sangre del causante JESUS ANTONIO.

En la fecha del 15 de febrero de 2021, fue recibido el resultado de la prueba de ADN, por lo cual, mediante Auto No. 144 del 16 de febrero anterior, se ordenó que se corriera traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, en el cual las partes podrían solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por último y en consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 242 del 11 de marzo de 2021, se dispuso dar aplicación a lo consignado en el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, esto es dictando Sentencia anticipada

acogiendo las pretensiones de la demanda, para lo cual se dispuso pasar el expediente a Despacho.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.2.1.-DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO.
2. Registro civil de nacimiento del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ.
3. Registro Civil de nacimiento del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.
4. Registro Civil de nacimiento de la señora ALBA LUCIA MUÑOZ.
5. Registro Civil de nacimiento de la señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO.
6. Registro Civil de nacimiento de la señora BLANCA YULIED ACEVEDO.
7. Registro Civil de defunción del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.

b) PERICIAL

1.- Dictamen – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001001158 fechado 2021-02-04, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en su acápite de CONCLUSIÓN dice: “**1. JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO. Probabilidad de paternidad: 99.999%. Es 672.532,1151853 veces más probable que JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO a que no lo sea**”.

INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región del Área Andina de Colombia”.

en SIETE (7) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D3S1358, TH01, FGA, D19S433, SE33, D1S1656 y D12S391.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, se prescindirá de las mismas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 386 numeral 4 y habida cuenta que se observa suficiencia probatoria para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

5.2.2.-DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó decreto y práctica de pruebas.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 Numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que cumple con las exigencias legales procesales:

Legitimación por activa: La parte demandante –DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CARTAGO

VALLE, en representación del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO – tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, quien interpone la demanda para impugnar el reconocimiento de la paternidad que realizó el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, el día 08 de septiembre de 2010 y para solicitar la investigación de la paternidad respecto del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, por lo que se encuentra legitimada por activa de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia.

Legitimación por pasiva: Se encuentra vinculado al proceso en legal forma el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, en tanto es quien ostenta la calidad padre extramatrimonial del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO, en virtud del reconocimiento paterno que obra en el registro civil de nacimiento y por tanto es a quien se le discute la paternidad y respecto de la señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO como heredera determinada y los herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, al ser este último, presuntamente el padre biológico del menor JUAN CAMILO.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿si la actuación que obra en el expediente, acredita que el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ no es el padre biológico del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO?. y ¿si se encuentra acreditada la calidad de padre biológico del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ respecto del menor JUAN CAMILO?

8.-FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

8.1) LA FILIACIÓN.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

8.2) DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD Y DE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA.

El Artículo 213 -Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º-, establece con claridad que *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Conviene recordar que la presunción de la paternidad del marido, está íntimamente relacionada con la presunción de cohabitación de los cónyuges y de fidelidad de la mujer y como se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario, esta presunción encuentra fundamento en la ley civil que, en procura de evitar la incertidumbre y el caos en la determinación de los vínculos familiares de los menores, concede u otorga la presunción de paternidad legítima al marido en relación con los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 213 y 214 del código civil.

En cuanto se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la misma puede ser desvirtuada judicialmente a través de la acción impugnatoria del estado de hijo legítimo; acción que puede intentar tanto el marido como el propio hijo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 214 y siguientes del C.C., adicionados por el artículo 3 de la Ley 45 de 1936, a su vez modificado en su redacción por el 3º de la Ley 75 de 1968. En relación con esto último, es de interés destacar que, a partir de la Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la posibilidad de desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad puede intentarse por el marido y por el hijo en igualdad de condiciones. Ello, por cuanto en la citada sentencia, la Corte decidió "[extender] al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y modificados por la ley 1060 de 2006".

...

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)."

9. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto, que el menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO tenía definida su filiación, por ser hijo reconocido voluntariamente por el señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, al momento de realizar el registro de su nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado que NO es hijo del señor OLWAR ENRIQUE, ya que el dictamen de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001001158 fechado 2021-02-04, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acredita plenamente que es el señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ, quien es el padre biológico del menor JUAN CAMILO; dicha prueba científica realizada en laboratorio debidamente acreditado, el que se rindió con todos los datos exigidos en la Ley: Nombre e identificación del grupo familiar, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, valores individuales acumulados del índice de paternidad y probabilidad, frecuencias poblacionales utilizadas, descripción del control de calidad del laboratorio, reuniendo los requisitos señalados por la Ley 721 de 2001.

El estudio genético de filiación, contiene el siguiente resultado: **“CONCLUSIONES 1. JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO. Probabilidad de paternidad: 99.999%. Es 672.532,1151853 veces más probable que JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO a que no lo sea”.**

INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN CAMILO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región del Área Andina de Colombia”.

Se tiene entonces, que el dictamen pericial constituye prueba científica que demuestra plenamente que el señor **JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ** es el padre biológico del menor **JUAN CAMILO**, dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para

probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en conclusión, podemos afirmar que está debidamente comprobado en este proceso, que el menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO, nacido el 26 de agosto de 2010, NO es hijo del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, y por el contrario es hijo del señor JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ; Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que por la parte demandada no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, ni tampoco se solicitó que se realizara un nuevo dictamen.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo que el menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO, no es hijo del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ y consecuentemente, declarando que es hijo del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que, para el proceso verbal de Impugnación acumulado con investigación de la Paternidad extramatrimonial, ha promovido la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CARTAGO - VALLE, en representación del menor JUAN CAMILO CORRALES ACEVEDO en contra del señor OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ, de la señora LEIDY VANESSA CORRALES ACEVEDO, como heredera determinada del causante JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ y en

contra de sus herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el menor **JUAN CAMILO**, nacido el 26 de agosto de 2010, NO es hijo biológico del señor **OLWAR ENRIQUE CORRALES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.797.322 de Cartago - Valle.

TERCERO: **DECLARAR** que el menor **JUAN CAMILO**, nacido el 26 de agosto de 2010, es hijo biológico del señor **JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.231.390 expedida en Cartago –Valle.

CUARTO: En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN CAMILO** con **NUIP 1114156819** e **Indicativo serial N° 51044374**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado menor figure como hijo del señor **JESUS ANTONIO CORRALES MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

QUINTO: **ABSTENERSE** de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

La providencia anterior se notifica por
ESTADO

No. **050**

Cartago, 19 de Marzo de 2021

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ed53f3f31af0881bd44c544e184d3d95261a97470a68a11a770fac7cd4fac7

Documento generado en 18/03/2021 03:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>